000344/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "R. B., C. L. c/ C., J. M. s/ EMBARGO PREVENTIVO"**, Expte. N° 344/2010, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 344/2007).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la parte actora a fs.92 recurso de apelación contra la resolución de fs.89 que admite parcialmente el pedido de levantamiento de embargo preventivo respecto del vehículo marca Toyota dominio XXX ***; Renault Clio, dominio XXX *** y de los muebles existentes en el inmueble de calle L. P. **** y deja sin efecto la designación de interventor informante.

Se agravia la recurrente porque entiende que la juez carece de jurisdicción para dejar sin efecto el embargo que se encuentra firme, sólo la conservaría, a su entender, para reemplazar la medida por otra menos perjudicial. Que la decisión en crisis por no responder a un pedido de modificación sino de un mero levantamiento de un embargo firme no satisface los recaudos del art. 203 del CPr. estando viciada de nulidad. Sostiene que es falaz que su parte no ha exteriorizado la voluntad de trabar los embargos porque se han despachado mandamientos y oficios para la traba de los mismos conforme surge de fs.24 y 25. Formula reserva del caso federal y de recurrir a organizaciones internacionales.

A fs.97/98vta. contesta agravios la demandada postulando la confirmación de la resolución.

II.- De las constancias de la causa surge que con fecha 9 de agosto de 2007, la aquí actora solicitó el embargo preventivo de dos vehículos, un inmueble y los muebles existentes en el mismo; asi como a designación de un interventor informante para que constate las recaudaciones y costos que genera la explotación de la licencia de taxi con uno de los vehículos cuyo embargo solicita (Renault clio), el uso dado al otro vehículo (Toyota Hilux) y la renta que

generan dos unidades funcionales, del edificio construido en el lote X, parcela ** de la manzana **.

Relató que contrajo matrimonio con el demandado, unión de la cual nacieron dos hijos, P. C. y J. M. de 18 y 16 años respectivamente. Indicó que solicita el embargo sobre el inmueble para obtener su indisponibilidad como integrante de la sociedad conyugal y proteger el crédito de edificador de buena fe que le corresponde en el mismo. Denunció como integrante del patrimonio una licencia de taxi que se explota con el vehículo Renault Clio que es bien ganancial y que la sociedad conyugal también administra las rentas de los dos inmuebles inscriptos a nombre de sus hijos (unidades funcionales).

A fs.18 se dispuso el embargo preventivo del 50% de los bienes denunciados como integrantes de la sociedad conyugal y la designación de un interventor informante que acepta el cargo a fs.40 el 23 de julio de 2008.

El 16 de octubre de 2007 y conforme fuera dispuesto por el a quo, la actora inició demanda de separación de bienes por expediente 345/2007 que obra agregado por cuerda.

Previo requerimiento el interventor designado, atento que sus gestiones resultaron infructuosas, solicita, el 22 de abril de 2010 –fs.46- se intime al demandado a presentar información respecto de los puntos requeridos para que informe.

Frente a ello, se presenta el demandado y acompaña: 1) el titulo de propiedad del vehículo Toyota Hilux, del que surge que es sólo titular del 50%, por lo que a la sociedad conyugal sólo corresponde tal porcentual. Informa que le da al mismo, uso

privado. 2) Títulos de propiedad de la unidad funcional ** del cual surge que la titular es su hija P. C. y de Unidad Funcional ** cuya titularidad es 50% de su hijo J. M. y el 50% restante de la sociedad conyugal, manifestando que no genera renta alguna a la fecha 3) Titulo de propiedad del inmueble sito en L. P. **** del cual surge que es propio de su parte.

Con tales constancias, solicitó el levantamiento del embargo dispuesto sobre el vehículo Toyota Hilux y el bien inmueble de calle L. P..

La actora sin formular objeción sobre la documental presentada, arguye que al pedir el embargo sobre el bien sito en L. P. **** precisó que se vinculaba al crédito de edificador perteneciente a la sociedad conyugal y señala la necesidad de aportar elementos novedosos para pretender el reexamen de una medida cautelar ya consentida.

A fs.89 obra la resolución en crisis mediante la cual la juez de primera instancia admitió parcialmente el levantamiento de embargo respecto de los bienes muebles existentes en el inmueble de calle L. P. ****; de los vehículos Toyota Hilux y Renault Clio y dejó sin efecto la designación de un interventor informante con fundamento en la falta de interés de hacer efectivas tales medidas y la prosecución del trámite de separación de bienes que fue promovido como condición para el mantenimiento de la cautela y por encontrarse en trámite el proceso de divorcio vincular

III.- Corresponde en primer término atender al presunto agravio relativo a la falta de jurisdicción de la juez a quo para dejar sin efecto una decisión judicial firme conservándola sólo a los fines de la modificación de la misma conforme el art. 205 de la Ley XIII N° 5 Anexo A –D.J.-

En tal sentido, sabido es que aun tratándose de medidas cautelares propias del proceso de familia el juez conserva las facultades conferidas por el art. 206 del CPr. (según DJPCh Ley XIII- N°5 – Anexo A-)en cuanto al momento de resolver acerca de la medida mas adecuada y a fin de evitar gravámenes innecesarios, puede decretar una medida distinta de la solicitada o limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho a proteger.

Incluso, la jurisprudencia ha resuelto que las medidas dispuestas en los juicios de divorcio deben mantenerse hasta que la liquidación de la sociedad conyugal se produzca, excepto prueba de la injusticia de su conservación y demostración de no sufrir perjuicio alguno por el levantamiento los derechos del peticionario (CNCiv, Sala D, 23/8/85 LL 1986-A-241 cit. por Silvia V. Guahnon "Medidas cautelares en el derecho de familia" Ed. La Rocca, Bs.As. 2007 p. 120).

Se evidencia así, la improcedencia del agravio pretendido, máxime si reconoce la potestad del juez de ampliar, mejorar o sustituir la medida cautelar decretada con fundamento en el art. 205, dispositivo que respecto del destinatario de la medida prevé la facultad de solicitar el levantamiento de la misma acreditando la variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de peticionarlas o decretarlas.

En el caso, el demandado solicitó el levantamiento del embargo decretado sobre el 50% del bien inmueble sito en calle L. P. N° **** y sobre el 50% de vehículo Toyota Hilux XXX *** con fundamento en el carácter de bien propio del primero y la titularidad

ganancial del 50% del segundo, correspondiendo, en todo caso, sobre el 25% del mismo a favor de la actora.

Sabido es que con las medidas cautelares sobre los bienes en el proceso de divorcio o separación personal, se persigue garantizar o salvaguardar la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y por extensión el del cónyuge que las solicita, en miras a la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales y la percepción de lo que le corresponde por sus créditos y hacer efectiva la participación en la totalidad de los bienes que componen la sociedad conyugal.

Las mismas proceden sobre los bienes de carácter ganancial pero también respecto de los propios de cada cónyuge conforme el art. 233 y 1295 del C.Civil, y en principio se mantienen hasta tanto se liquide la disuelta sociedad conyugal y reciba cada titular pro indiviso su parte, debiéndose juzgar con amplitud su continuación (conf. Jorge Kielmanovich “Derecho Procesal de Familia” Lexis Nexis, Bs. As. 2007, p. 204; FAssi, Santiago-Bossert, Gustavo “Sociedad Conyugal” T. II Astrea Bs.AS. p. 284))

Conforme tales directrices, y aun cuando resulte cierto y acertado el análisis efectuado sobre la falta de interés por parte de la actora de efectivizar tales medidas, a lo que cabe agregar que no efectuó el mandamiento de embargo sobre bienes muebles existentes en el hogar conyugal (ver fs.29 vta.), ni instó oportunamente los resultados de la intervención solicitada, extremos no desvirtuados por las constancias de la causa, de un análisis integral de la situación planteada, no resulta justificado el levantamiento dispuesto.

Para así concluir, no se desconoce que el trámite de divorcio fue iniciado por el demandado, y las medidas objeto de levantamiento peticionadas por la aquí actora, ni el desinterés evidenciado, más tales extremos, juntamente con la consideración que el

levantamiento de las medidas ha sido dispuesto en exceso de lo peticionado y las numerosas causas acordeladas al presente -conforme surge del informe de fs.113- que dan cuenta del alto nivel de litigiosidad entre las partes, al igual que las causales del divorcio, la reconvención deducida, el frustrado intento de divorcio por presentación conjunta del Expte. N° 534/05.

Por ello no resulta admisible el levantamiento dispuesto, atento a que tales medidas, además de la finalidad para la cual fueron solicitadas, resultaran útiles e idóneas a los fines de la ejecución de la sentencia de divorcio en su objeto final, cual es la liquidación de la sociedad conyugal.

Por tales razones, corresponde revocar la resolución de fs.89 apelada y disponer el mantenimiento de las medidas dispuestas a fs.18 y vta. con la sola excepción del embargo decretado sobre el vehículo marca Toyota Dominio XXX *** que será reducido al 25% en atención a la titularidad que surge del informe de fs.85.

IV.- Las costas de la Alzada teniendo en cuenta el modo en que se resuelve serán impuestas por el orden causado, (art. 69 2do. párr. de la Ley XIII N° 5 Anexo A –D.J.-), toda vez que si bien la actividad del recurrente resultó indispensable para habilitar esta instancia revisora, sus argumentos carentes de contundencia frente a las constancias de la causa no fueron receptados. Se procederá a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 7, 13, 32 y 47 de la Ley XIII-4).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar, por los fundamentos dados en esta instancia, la resolución de fs.89, disponiendo mantener las medidas cautelares decretadas a fs.18 y vta. con la sola excepción relativa al embargo trabado sobre el vehículo marca Toyota modelo Hilux 4x4, cabina doble dominio XXX*** que será reducido al veinticinco por ciento (25%).

2)Costas de la Alzada por su orden. Regúlense honorarios al Dr. J. M. F. D. L. C. en el cuatro y medio por ciento (4,5%) y al Dr. R. R. H. en el cuatro y medio por ciento (4,5%), en ambos casos de los que le sean regulados en el proceso de divorcio vincular.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS